Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 26 de

septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ramón Montero García.

Abogadas: Licdas. Lidia Pérez y Francisca Pérez Florentino.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 28 de diciembre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Montero García, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal, s/n barrio El Quilombo, municipio Haina, provincia San Cristóbal, imputado, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. Lidia Pérez, por sí y por la Lcda. Francisca Pérez Florentino, defensoras públicas, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 9 de septiembre de 2020, en representación de la parte recurrente Ramón Montero García.

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto de la República, Lcdo. Carlos Castillo Díaz.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. Francisca Pérez Florentino, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 29 de octubre de 2019 en la secretaría de la corte *a qua*.

Visto la Resolución núm. 001-022-2020-SRES-00288, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2020, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto y se fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2020.

Visto el Auto núm. 001-022-2020-SAUT-0147 del 24 de agosto de 2020, dictado por el juez presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se fijó la celebración de audiencia pública virtual para el 9 de septiembre de 2020, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial, a fin de conocer del recurso de casación interpuesto por Ramón Montero García.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las decisiones dictadas en materia constitucional; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Considerando, que la presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Vanessa E. Acosta Peralta, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) Que el 28 de agosto de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acta de acusación y solicitud de apertura ajuicio en contra del imputado Ramón Montero García, por supuesta violación a los artículos 6, 60 y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.
- b) Que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados mediante resolución marcada con el núm. 0584-2018-SRES-00523, en fecha 29 de octubre de 2018.
- c) Que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su decisión núm. 301-03-2019-SSEN-00077 el 1 de abril de 2019, cuya parte dispositiva establece:

PRIMERO: Declara a Ramón Montero García, de generales que constan, culpable del ilícito de asociado en tráfico de cannabis sativa (marihuana), en violación a los artículos 5, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, se le condena a tres (3) años de prisión para ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la defensora de Ramón Montero García, sobre la declaratoria de absolución por haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal de su patrocinado, por ser las pruebas aportadas por la representante del Ministerio Público suficientes, lícitas, idóneas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento le beneficiaba; TERCERO: Exime a Ramón Montero García, del pago de las costas penales del proceso por ser una persona de escasos recursos económicos, quien está siendo asistido por un defensor público.

d) Que no conforme con esta decisión el imputado Ramón Montero García recurrió en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la decisión núm. 301-03-2019-SSEN-00077 el 26 de septiembre de 2019, ahora impugnada en casación, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por la Lic. Francisca Pérez Florentino, defensora pública, actuando en nombre y representación de Ramón Montero García (imputado); contra la Sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00077, de fecha primero (01) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: En cuyo caso la sentencia recurrida queda confirmada en todas sus partes; TERCERO: Exime al imputado recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública; CUARTO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; QUINTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

Considerando, que el recurrente planteó en su recurso el siguiente medio:

Único medio: Falta de motivación y de estatuir (artículo 417.2 del CPP).

Considerando, que el recurrente alega en el desarrollo de su primer medio, en síntesis, lo siguiente:

El ciudadano Ramón Montero García, denunció ante la corte a qua que el tribunal de juicio aplicó de

manera incorrecta lo dispuesto por los artículos 172, 333 del Código Procesal Penal, por inobservancia del artículo 28 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, esto debido a que fue apresado según acusación del Ministerio Público por el hecho de que en fecha 22 de febrero 2018 a eso de las 12:13 p. m., haber sido arrestado a bordo de un vehículo conducido por el señor Juan Herminio Molina (condenado en fecha 08/10/2018 a 7 años por asociado de tráfico de marihuana), en cuyo vehículo se ocupó en la parte trasera tres neumáticos, conteniendo en su interior 19 paquetes de un vegetal verde envueltas en plástico de color negro, que luego de ser analizadas resultó ser Canabis Sativa con un peso de 96.08 libras, según certificado químico forense; hechos que desde el inicio de este proceso han sido negados por el recurrente Ramón Montero García, manifestó al tribunal ser inocente de los hechos que se le atribuye, justificando su presencia en el lugar de los hechos bajos la siguiente declaración: "Yo trabajo en la Cementera de Azua y ese día no había vehículo y él llegó y yo le dije te voy a poner la lona para que me traiga para Haina y yo le puse la lona y arrancamos para acá" De igual manera denunciamos ante la corte que el oficial actuante Melvin Manuel Sierra Gil, en sus declaraciones estableció, que mientras realizaba un operativo en la ave. 6 de noviembre, próximo al sector de Piedra Blanca de Haina, en razón de que tenían información de que venía un vehículo en el cual se estaba transportando sustancias controladas, pero no tenían información concerniente al tipo de vehículo, cantidad, nombre o descripción de la persona que supuestamente transportaba la sustancia controlada, que le permitiera identificar el vehículo o las personas que supuestamente transportaría la sustancia contralada. En el registro de vehículo se aplican las mismas normas del registro de personas prevista en el artículo 176 del Código Procesal Penal, siendo aplicables dichas reglas y no habiendo tenido Ramón Montero García, nada comprometedor entre sus ropas y pertenencias conforme las declaraciones del agente actuante; el acto de registro de persona instrumentada por este no se le ocupó nada comprometedor y no ser propietario ni estar conduciendo el vehículo en el cual se ocupó la sustancia contralada, no es posible destruir la presunción de inocencia ni retener responsabilidad penal en su contra por la violación de las disposiciones de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancia Contraladas. Con el agente actuante solo se puede demostrar que ciertamente él fue uno de los oficiales que participó en el operativo en el que fue arrestado el imputado, pero no se puede establecer un vínculo entre el imputado y el señor Juan Herminio Molina Barrara, teniendo en cuenta que mi asistido fue condena por asociación de tráfico de Cannabis Sativa, y no fue posible demostrar que entre ambos imputado existió una asociación por la que fue condenado. De iqual forma la corte nos respondió lo siguiente: que si bien es cierto que existe un acta de registro de persona de conformidad al artículo 176 del Código Procesal Penal que establece que al imputado Ramón Montero García no se le ocupó nada comprometedor, no menos cierto es, que conforme se observa en la sentencia recurrida, el testigo agente actuante Melvin Manuel Sierra Gil estableció ante el plenario que el imputado Ramón Montero García se transportaba en el vehículo al lado del chofer. En todas las etapas del proceso tanto la defensa material como la técnica, no hemos negado que ciertamente Ramón Montero García iba a bordo del camión cabezote con su cola marca Mack, placa núm. 1019090. chasis núm. lmlAA13Y8PW029149, propiedad de la empresa Constructora FAMH SRL, el cual era conducido por el empleado de dicha empresa el señor Juan Herminio Molina (condenado a 7 años por asociado de tráfico de marihuana) que era la persona que tenía el dominio y control del vehículo en el cual se encontró dicha sustancia. Como se observa la decisión rendida por la corte de apelación contradice el precedente fijado por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia al no acatar el mandato establecido por esta que obliga a todos los jueces referirse a las declaraciones que haciendo uso de su defensa material realizan los imputados en el marco de un proceso penal. Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso de ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la corte a quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. En su decisión la corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como indicamos en la fundamentación del recurso de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta derivación. Estos aspectos fueron obviados por la corte a quo, la cual solo se limitó citar algunas

de las consideraciones emitidas por los jueces de primer grado e indicar que está de acuerdo con las mismas. Con su accionar la corte a quo deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, lo cual no le permite al recurrente saber si hubo o no una correcta derivación de los hechos, de las pruebas aportadas, por parte del tribunal de juicio, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar la no aplicación de la suspensión condicional de la pena. Estas inquietudes, que no fueron respondidas por los jueces del tribunal de primer grado, aún subsisten porque tampoco fueron respondidas por los jueces que integran la Sala Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, con la agravante de que estos estaban obligados a dar respuestas a las indicadas inquietudes desarrollada en el medio del recurso de referencia, por ser este el ámbito de apoderamiento del presente caso. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razone y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

Considerando, que el recurrente, luego de hacer un recuento del fáctico del proceso, se limita a endilgar a la decisión impugnada el hecho de que el imputado fue condenado por una asociación que no se demostró, una deficiencia de motivos así como una supuesta omisión de estatuir, sin embargo, sobre este último punto, a pesar de que indica que la corte no se pronunció sobre todos los aspectos del recurso, únicamente alude la no explicación de la negativa a la suspensión condicional de la pena, por lo que el recurso será analizado en esa tesitura.

Considerando, que para fallar como lo hizo la corte a qua dio por establecido, lo siguiente:

Que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, esta Alzada a verificado que el tribunal a quo hace una correcta interpretación de la norma establecida en el artículo 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, toda vez que el señor Ramón Montero García, fue condenado en virtud de las dispensaciones del referido artículo que establece que cuando dos o más personas se asocian con el propósito de cometer delito previsto y sancionado por esta ley, cada una de ella será sancionada por ese solo hecho con prisión de tres (3) a diez (10) años, y multa de diez mil (RD\$10,000.00) a cincuenta mil (RD\$50,000.00). 15. Que el tribunal a quo establece en la sentencia recurrida que se configuran los elementos constitutivo de asociación de tráfico de marihuana tipo penal probado en contra de señor Ramón Montero García, a saber; a)-elemento material la posesión de la sustancia controlada consistente en 96.08 libras de Cannabis Sativa (marihuana) queda establecida en el imputado y su acompañante. b)-Elemento Moral consiste el conocimiento que tenía el imputado de asociarse con otra persona para traficar sustancias narcóticas operación prohibida por la ley.; c)-Elemento Legal hecho provisto y sancionado por los 6, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas..." 16. Que se verifica en la sentencia, que las pruebas aportada por el órgano acusador son suficiente para probar el hecho imputado en contra del señor Ramón Montero García, con certeza y fuera de toda duda razonable, se compromete la responsabilidad penal del imputado; por cuanto los juzgadores de primer grado condenaron al señor Ramón Montero García, a tres años de reclusión por violación a los artículos 6, 60 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controlas; conforme dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, que exige como requisito indispensable para dictar sentencia condenatoria que el hecho haya sido probado, lo que sucedido en el caso de la especie, por lo que existe una correcta interpretación a la norma establecida en los artículos 6, 60 , 75 párrafo II, y 28 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, tanto el tribunal de juicio como la corte a qua analizaron y motivaron en forma detallada la configuración de la asociación, puesto que tal y como indica el artículo 60 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana que cuando dos o más personas se asocian con el propósito de cometer delito previsto y sancionado por esta ley, lo que quedó demostrado en el presente caso, puesto que el imputado fue detenido junto al

chofer y a bordo del vehículo donde se encontraba la sustancia controlada, motivo por el cual este alegato carece de fundamento.

Considerando, que en oposición a lo reclamado por el recurrente, al analizar la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la corte *a qua* constató que el tribunal de juicio estableció, conforme derecho, el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, exponiendo motivos claros, precisos y suficientes; máxime cuando ha sido un criterio sostenido, que el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización, lo cual no se advierte en el presente caso.

Considerando, que en lo relativo a la supuesta omisión de estatuir en cuanto a la suspensión condicional de la pena, una vez examinado el contenido del referido aspecto del medio examinado, constata esta Corte de Casación en primer término, que el fundamento utilizado por el reclamante para sustentarlo constituye un medio nuevo, puesto que del escrutinio de la sentencia impugnada como de las piezas que conforman la glosa procesal, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, revela que el impugnante no formuló por ante la corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita en el sentido ahora argüido, a propósito de que aquella dependencia judicial pudiera sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia, en el entendido de que, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresado o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí pues la imposibilidad de poder invocarlo por vez primera ante esta sede casacional.

Considerando, que llegado a este punto y a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación, y en una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso, el Poder Judicial; de ahí que, los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Considerando, que en esa línea discursiva, es conveniente destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para los individuos, por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social para que el individuo comprenda el contenido de la decisión; en el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación como erróneamente denuncia el recurrente, al contrario, la misma está suficientemente motivada y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; por consiguiente, procede rechazar el medio de casación que se examina.

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación que se trata, y por vía de consecuencia, la confirmación en

todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al imputado del pago de las costas del proceso, toda vez que el mismo se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública.

Considerando que el presente caso fue deliberado, según consta en acta correspondiente, empero, en virtud de que en la fecha pautada para la lectura de la decisión, el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, se encuentra de vacaciones, la decisión no contendrá su firma, en aplicación de las disposiciones del artículo 334.6 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto Ramón Montero García, contra la Sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública.

**Tercero:** Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici